

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 234

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta del Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre Aftosa» (Glosopeda), en los términos municipales que se indican a continuación, cuyas declaraciones oficiales fueron hechas en las fechas que también se mencionan:

Hueva, 13-7-43.

Revera, 17-7-43.

Berninches, 16-7-43.

Alhóndiga, 26-7-43.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1943. 3608

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

## DELEGACION DE HACIENDA

de Guadalajara

Se advierte a los contribuyentes que sean deudores a la Hacienda la conveniencia de que hagan efectivos sus descubiertos antes de finalizar el año en curso, toda vez que al comienzo del venidero se procederá contra los morosos, por la vía de apremio, para el cobro de sus débitos.

Espera, por tanto, esta Delegación, que sea atendido este requerimiento en evitación de tener que ordenar el embargo urgente de los bienes de aquellos deudores que no hubiesen abonado sus descubiertos en los comienzos del venidero año 1944.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1943.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 3610

## SECCION DE USOS Y CONSUMOS

### IMPUESTO SOBRE LA SAL COMUN

El «B. O. del Estado» de 17 de Diciembre actual, publica la siguiente Orden de 11 de Diciembre de 1943, por la que se establecen guías de circulación

para las expediciones de sal superiores a 500 kilogramos, para la vigilancia del impuesto sobre el citado producto de la Contribución de Usos y Consumos:

1.º La sal común no podrá circular fuera de los límites de la salina o mina sin que la expedición vaya acompañada de la correspondiente guía.

Este documento habrá de expedirse necesariamente, en los siguientes casos:

a) Expediciones desde la mina o salina a los almacenes de la empresa.

b) Expediciones directas desde la mina al comprador.

c) Expediciones desde el almacén de la empresa al comprador.

2.º La guía a que se refiere el número anterior se ajustará al modelo número 43, que figura al final y constará de tres partes:

Talón, que conservará en su poder el salinero a disposición de los Inspectores de Hacienda.

Principal, que acompañará a la expedición y habrá de exhibirse por el transportista cuando fuera requerido para ello por los Inspectores o Agentes de la Autoridad, y que deberá quedar en poder del destinatario al ser entregada la expedición.

Duplicado, que se enviará indefectiblemente en la fecha de su expedición a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda correspondiente.

3.º Los propietarios de minas de sal o de salinas, llevarán un libro o adoptarán los que lleven en la actualidad, en el que anotarán como cargo la sal obtenida y como data las expediciones hechas a sus almacenes, si los tuvieran, y a los compradores.

En el caso de que dispusiesen de almacenes, éstos llevarán a su vez otro libro en la forma señalada en el párrafo anterior, en el que anotarán como operaciones de cargo todas las entradas justificadas con las correspondientes guías de la mina o de la salina, y como data todas las salidas con destino a los compradores, haciendo referencia en el asiento al número de la guía correspondiente.

4.º Los almacenistas o compradores de sal para su reventa por cantidades superiores a 500 kilogramos, vienen obligados a proveer al transportista del resguardo o carta de porte correspondiente, con detalle del peso y bultos que componen la expedición.

5.º Los dueños de minas o salinas harán constar

expresamente en las facturas que extiendan el número de la guía que acompaña a la expedición. Asimismo, harán constar en el talón de la guía que queda en su poder el número y la fecha de la factura.

6.º Los Administradores de Rentas Públicas, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, enviarán a las Inspecciones Técnicas Regionales de este Impuesto, las guías recibidas durante aquel período de tiempo, para las comprobaciones que procedan.

7.º Los talonarios de guías serán facilitados gratuitamente a los dueños de minas o salinas por las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda de las provincias correspondientes, las que lo solicitarán de esa Dirección General.

Las Administraciones llevarán a una cuenta corriente estos impresos, figurando como cargo los cuadernos recibidos y como data los entregados.

8.º Los cuadernos talonarios se solicitarán por los interesados de las Administraciones de Rentas, y en la solicitud se hará constar la salina o depósito o a que se destina, así como la firma de la persona o personas que hayan de autorizar las guías que quedarán registradas en la Administración. Estos talonarios serán facilitados en el día en que se soliciten, debiendo indicarse en la solicitud la numeración de guías pendientes de utilización del talonario anterior.

Si la mina o salina tuviese depósito o almacén independiente de la misma, se utilizará un talonario para la mina y otro para el almacén.

En el cuaderno se hará constar por medio de diligencia de la Administración la fecha de su entrega.

La Administración comprobará antes de la entrega del cuaderno si el peticionario se halla al corriente en sus obligaciones tributarias por la Contribución de Usos y Consumos.

9.º La Inspección de Hacienda y los Agentes de la Autoridad, exigirán de los transportistas de sal la exhibición de la guía correspondiente cuando se trate de expediciones procedentes de las minas y salinas o de sus depósitos, y de la carta de porte, cuando se trate de expediciones de los almacenistas a detallistas o para consumo directo.

La falta de dicho requisito será considerada como ocultación, dando lugar a la sanción que proceda, a cuyo efecto levantarán la oportuna acta, que será enviada a la Administración de Rentas para su tramitación reglamentaria.

10. Las Salinas de Torre Vieja y La Mata continuarán con el régimen establecido por el Real decreto de 24 de Enero de 1926.

11. Las prescripciones de la presente Orden empezarán a regir en primero de Enero de 1944, quedando facultadas la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para dictar las normas que estime pertinentes para su ejecución.

Madrid, 11 de Diciembre de 1943.—J. Benjumea.—Ilmo. Sr. Director General de la Contribución de Usos y Consumos.»

## Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento

### Circular núm. 37

#### *Normas para la fijación de cupos forzosos individuales de trigo en los casos de insuficiencia de cosecha*

La reducción del cupo forzoso de trigo, acordada por esta Comisaría de Recursos para muchos términos municipales en los que se ha comprobado plenamente que la cosecha real ha sido inferior a la que sirvió de base para el cálculo del cupo inicial, ha permitido a las Juntas Locales atender la mayor parte de las reclamaciones individuales fundadas en la alegación de que, caso de entregar el cupo forzoso asignado,

quedaría el productor reclamante sin el trigo necesario para cubrir sus atenciones de siembra y las mínimas de consumo propio y de los obreros, pero ante la posibilidad de que, no obstante, queden casos sin resolver y en evitación de que tal situación subsista, en virtud de las facultades que concretamente me confiere la disposición final de la Circular número 378 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, he acordado disponer:

1.º Cuando la causa de la falta de trigo de uno o varios agricultores de un término obedezca a que la distribución efectuada por la Junta Local de Recursos del término respectivo no se ajusta a las normas terminantes y precisas de la Circular número 35 de esta Comisaría de Recursos, se procederá por los Servicios de Inspección a la anulación de la distribución efectuada y fijación de la que realmente corresponda, de acuerdo con las órdenes y normas comunicadas al efecto por esta Comisaría a las Jefaturas Provinciales de Inspección y del Servicio Nacional del Trigo.

2.º Si la insuficiencia de grano obedeciera no a una distribución poco equitativa de la Junta Local, sino a una reducción real y comprobada de la cosecha obtenida por el interesado, se conceptuará a éste como cupo forzoso, de acuerdo con las instrucciones dadas por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, la diferencia entre el total de dicha cosecha y la suma de necesidades de siembra, en cantidad igual a la del año anterior, y de consumo del productor y obreros fijos, a razón de 100 kilogramos de trigo por persona, incluyendo en el cálculo como existencias para cubrir las necesidades de consumo los excedentes de centeno o maíz que, una vez cubiertas las de siembra y cupo forzoso del producto respectivo, quedarán disponibles al productor.

3.º En el caso de que las necesidades de siembra y consumo, calculadas en la forma que se detallan en el anterior apartado, absorvieran la totalidad de la cosecha y con el fin de armonizar tal circunstancia con el carácter de absoluta generalidad que ha de tener el cupo forzoso individual, se conceptuará como tal únicamente el 15 por 100 de la cosecha obtenida, dedicando a cubrir necesidades de consumo el sobrante de trigo una vez atendidas las de siembra y de cupo forzoso calculadas como antes se indica, formalizando la baja en el racionamiento ordinario de un reservista por cada 100 kilogramos de trigo sobrante y causando alta en el abastecimiento corriente los restantes obreros o familiares del productor a los que no alcanzara la reserva. En igual forma se procederá cuando la diferencia a que se hace referencia en el apartado 2.º, suponga menos del 15 por 100 de la cosecha obtenida.

4.º Las Jefaturas Provinciales del Servicio del Trigo comunicarán urgentemente instrucciones a los Jefes de Almacén al efecto de que requieran a los productores que no han satisfecho cupo forzoso por encontrarse en los casos detallados, para que a la mayor brevedad entreguen en los Almacenes del Servicio del Trigo el total sobrante después de efectuada la siembra haciéndoles la distribución del mismo, en cupo forzoso y reserva de consumo con liquidación de la primera y formalización de bajas correspondientes a la segunda, de acuerdo con los preceptos del apartado anterior.

5.º Al efecto de evitar dudas de interpretación, se especifica concretamente que las cantidades de trigo de la actual cosecha cuya molturación se ha autorizado a los productores con carácter de anticipo para atender las primeras necesidades de consumo, se incluirán en el total de la reserva que les corresponda, según lo anteriormente dispuesto.

Madrid, 10 de Diciembre de 1943.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL